Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 07 DE ARGANDA DEL REY

C/ Camino del Molino, 3 , Planta 3 - 28500
Tfno: 918750143,918750146
Fax: 918750142

42020306

NIG: 28.014.00.2-2018/0002110
Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 211/2018
Materia: Derechos de rectificación

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
RECEPCIÓN 18 MAY 2018
NOTIFICACIÓN 21 MAY 2018
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000
DELEGACIÓN ARGANDA DEL REY

Demandante: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID
PROCURADOR D./Dña. OSCAR GAFAS PACHECO
Demandado: D./Dña. ELADIO JAREÑO RUIZ y D./Dña. JOSE ANTONIO ALVAREZ GUNDIN
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO DE HOYOS MENCIA

SENTENCIA Nº 80/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ESTHER LEO ABAD
Lugar: Arganda del Rey
Fecha: diecisiete de mayo de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que en este tribunal, procedente de la Oficina de Registro y Reparto, se recibió demanda y documentos de VERBAL 211/2018, presentada por el Procurador de los Tribunales Dª. Oscar Gafas Pacheco, a instancia de Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales. Alegando los hechos y citados los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se condene al demandado, en su condición de Director del Televisión Española a publicar y difundir íntegramente las rectificaciones interesadas en la forma y plazo legalmente previstos y con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se concedió traslado a la parte demandada, quien en tiempo y forma presentó escrito de contestación a la demanda a través del Procurador de los Tribunales D. Roberto de Hoyos Mencía. Por este mismo profesional, pero en nombre y representación de D. José Antonio Álvarez Gundin, se presentó escrito instando la acumulación al presente, del procedimiento de juicio verbal número 164/2018 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de este partido judicial. Tramitada dicha solicitud, se procedió a dictar auto de fecha 14 de mayo del presente, estimando la solicitud de acumulación formulada, y requiriendo de inhibición al mencionado juzgado. Recibido el referido procedimiento, se procedió a la celebración de la vista el día 16 de mayo de 2018, con el resultado que obra en autos.

Madrid

Tercero.- Que en el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid se interpone demanda contra D. Eladio Jareño Ruiz en su condición de Director de Televisión Española, y contra D. José Antonio Álvarez Gundin, en su condición de Director de informativos de Televisión Española, para que se proceda a la rectificación de la información emitida el día 13 de marzo de 2018 a las 15.00 horas.

A raíz de la emisión de la noticia, el demandante remitió el correspondiente burofax al demandado, en fecha 19 de marzo, en el que se solicitaba la rectificación de las informaciones emitidas, sin que se haya procedido a la rectificación instada. Entiende la parte actora que no se ha cumplido correctamente con la obligación de rectificación que le impone la Ley.

Por ambas partes demandadas se ha formulado oposición a la demanda, planteando una serie de excepciones, cuales son, falta de legitimación pasiva, falta de legitimación activa y defecto en el modo de proponer la demanda.

Segundo.- Con carácter previo a entrar en el fondo de la pretensión ejercida por la parte demandante, procede resolver las excepciones procesales planteadas por la parte demandada.

Plantea en primer lugar la excepción de falta de legitimación pasiva, en este caso únicamente respecto de D. José Antonio Álvarez Gudin. Efectivamente, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación regula la posibilidad para todo aquel que considere que se han difundido hechos inexactos que le aludan, a requerir su rectificación al director del medio que hubiera difundido dicha información, refiriéndose precisamente al director del medio de comunicación en diversos artículos como por ejemplo el artículo primero, segundo y tercero. La regulación legal del derecho de rectificación limita por tanto el destinatario del requerimiento de rectificación, ya sea prejudicial o judicial, al director del medio de comunicación, por ello, procede estimar la excepción planteada de falta de legitimación pasiva de D. José Antonio Alvarez Gudin.

En segundo lugar, plantea el demandado la excepción de falta de legitimación activa del demandante, cuestión ésta que procede desestimar. La mentada ley atribuye legitimación activa a toda persona, natural o jurídica, sin especificar que se trate de un ente público o privado. Entendiendo que la información difundida por el medio de comunicación afecta negativamente al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por lo que, en modo alguno, puede negársele el derecho a solicitar la rectificación de aquellas informaciones que considere le resultan perjudiciales.

Por último, plantea la parte demandada la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, entendiendo que no se concreta con exactitud la pretensión ejercida por la parte actora. A pesar de lo expuesto por la parte demandada, en el suplico de la demanda se concreta con claridad la pretensión que se ejercita, por lo que procede desestimar esta última excepción.

Tercero.- Se ejercita por el actor una acción derivada del ejercicio del derecho de rectificación, desarrollado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.

Determina el artículo 1 de la mencionada Ley que toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

La doctrina científica y la jurisprudencia han reseñado los requisitos que caracterizan el derecho a la rectificación y que se concretan en la inexactitud de la información, en que ésta aluda a la persona que pretenda la rectificación y en que su divulgación pueda ocasionarle algún perjuicio. El artículo 2 añade que la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

El derecho de rectificación fue definido y estudiado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre que constituye una referencia imprescindible a la hora de analizar el derecho que aquí nos ocupa, y que viene a citar la jurisprudencia más reciente(Sentencias del mismo Tribunal Constitucional de 51/2007, de 12 de marzo, y 99/2011, de 20 de junio; del Tribunal Supremo 475/2012, de 9 de julio; de la Audiencia Provincial de Madrid 279/2010, de 4 de junio, 134/2011 de 9 de marzo, 253/2011, de 27 de mayo, 35/2012 de 20 de enero, 84/2012 de 8 de febrero; entre otras).

Esta sentencia ha definido el derecho de rectificación como "la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de "rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio" (art. 1). Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (arts. 2 y 3). Configurado de este modo, el derecho de rectificación es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos". Esta finalidad preventiva que persigue el ejercicio del derecho de rectificación ha hecho necesario que el mismo se articule sobre la base de un trámite sumario, para garantizar la rápida publicación de la rectificación solicitada, como ya señalaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1983, de 11 de mayo. Por ello, el legislador ha diseñado un procedimiento judicial urgente y sumario. Y, como afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, "la sumariedad del procedimiento verbal , de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto -art. 6.b)-, exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación , de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos".

La importante consecuencia que se deriva es que no es necesario que los hechos que aludan y perjudiquen al rectificante sean realmente inexactos, sino que basta con que éste los considere como tales, pues no se trata de que el rectificante imponga la verdad frente a la

falsedad de la información, sino de que ofrezca una versión distinta -pero no necesariamente auténtica- de aquélla. Así lo ha entendido la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia 362/2010, de 29 de julio, que añade que "en el ejercicio del derecho de rectificación no tiene ninguna relevancia, en general que las informaciones aparecidas sean ciertas aplicando el canon de certeza y veracidad que tiene reconocido el Tribunal Constitucional y, mucho menos se requiere que la rectificación sea también cierta y ponga en evidencia la falsedad o la incorrección de la noticia publicada. En el proceso de rectificación no se trata de hacer una investigación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados, como de los contenidos en el escrito de rectificación, pues no es la finalidad del proceso el descubrimiento de la verdad, sino algo tan simple como procurar la existencia pública de versiones diferentes sobre unos mismos hechos, como sistema para que el público pueda hacerse una idea mejor de la realidad. Retrata simplemente la posibilidad de que el accionante del derecho pueda oponer su versión a unos hechos, versión que no tiene por qué ser verdadera y que no implica la falsedad de lo publicado". Por esta razón la jurisprudencia habla de una doble finalidad del derecho de rectificación , a saber: desde un punto de vista del interés personal, que el aludido por una información puede exponer en el mismo medio su versión de los hechos, y no tanto que se exprese la verdad de lo ocurrido o informado; y desde el punto de vista del interés general, que la colectividad conozca otra versión de los hechos informados, por lo que el derecho de rectificación , a pesar de su nombre, no trata tanto de cuestionar la información o corregirla sino de ofrecer más información sobre lo tratado por un medio en interés del aludido y de la propia colectividad para formarse una mejor opinión pública (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 47/2011, de 28 de enero).

Más recientemente el propio Tribunal Constitucional ha incidido en esta idea de la perspectiva pública del derecho de rectificación, al señalar que "la rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, mediante la aportación de una "contraversión" sobre hechos en los que el sujeto ha sido implicado por la noticia difundida por un medio de comunicación. La relevancia pública del espacio informativo en el que queda comprometida la formación de la opinión, justifica la acogida de versiones que permitan el contraste de informaciones en ese mismo espacio mediante la aportación de datos por quien se ve implicado en alusiones que considera inciertas y lesivas de su reputación. Por ello, si bien el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, a la vez opera como instrumento de contraste informativo que supone un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública (STC 99/2011, de 20 de junio).

En definitiva, el legislador no ha creado la acción de rectificación pensando en la comprobación de la veracidad de la información, como se deduce del articulado de la ley (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 47/2011, de 28 de enero). Lo fundamental no es que la información divulgada sea falsa y que la versión del rectificante sea verdadera, pues el derecho de rectificación no está conectado con la falsedad o inexactitud de los hechos difundidos. Lo relevante así no es que esos hechos sean inexactos, sino que lo sean para la persona a la que aluden y que acciona ejercitando este derecho, pues el derecho de rectificación se transforma en un derecho de acceso por alusiones (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 134/2011, de 9 de marzo.

En este punto destacar que ninguna de las partes ha negado la inexactitud de la información ofrecida por el medio de comunicación, sino que entiende el demandado que la información fue oportunamente rectificada el mismo día de su emisión en la siguiente edición del Telenoticias, por lo que no resulta pertinente una nueva rectificación. En este sentido fue respondido el requerimiento formulado por el demandante mediante burofax, respondiendo el demandado mediante la remisión de un documento que consta aportado junto con la demanda.

Pues bien, de la lectura de la trascripción de las noticias difundidas que se realiza en el escrito de contestación a la demanda, y que coincide con la grabación aportada, no se aprecia que se realizara rectificación alguna.

Así, en la primera edición del telediario se hizo referencia a la práctica por parte de agentes de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil de unos "registros" en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid. Se afirma que durante la mañana del día 13 de marzo de 2018 se llevaron a cabo por los mencionados agentes, una serie de registros con la intención de "recabar información sobre supuestas irregularidades en ciertos contratos municipales por parte del actual equipo de Gobierno". Posteriormente, en la segunda edición del Telediario, se realizaba una nueva referencia a los hechos ocurridos en Rivas Vaciamadrid, si bien únicamente para ofrecer la versión de los hechos manifestada por el propio Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, desmintiendo la información facilitada en la primera emisión del telediario.

Por lo tanto, el medio no realizó rectificación alguna de la información emitida en el primer telediario, sino que, en el segundo, se limitó a ofrecer la versión de ofrecida en relación a los hechos por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

No hay duda de que el contenido de la información recogido en la segunda edición del telediario, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 2/1984, no tratándose de una rectificación sino un complemento de la información, reseñando la información ofrecida por el Ayuntamiento.

Por ello, procede declarar la falta de cumplimiento por parte del demandado de su obligación de publicar la rectificación requerida por el demandante, acordando mediante la presente que se proceda a emitir la rectificación de la información publicada el día 13 de marzo de 2018, de conformidad con el texto contenido en los burofax remitido por el demandante en fecha 19 de marzo. El contenido de dicha rectificación se considera acorde con la extensión de los reportajes emitidos y deberá ser emitido en similar horario.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley 2/1984, así como el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido estimada la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada, D. Eladio Jareño Ruiz.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la excepción de falta de legitimación pasiva de D. José Antonio Álvarez Gundin, imponiendo las costas causadas a su instancia a la parte demandante.

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Oscar Gafas Pacheco, en nombre y representación de Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, contra D. Eladio Jareño Ruiz, y en su mérito condeno al demandado a emitir íntegramente la rectificación contenida en el burofax remitido por el demandante el día 19 de marzo de 2014, con relevancia semejantes a aquella en que se procedió a divulgar la información inexacta. Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4594-0000-00-0211-18 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 07 de Arganda del Rey, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4594-0000-00-0211-18

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.